

CONSTANCIA SECRETARIAL : JUNIO 4/2021

Los demandados PEDRO JOSE GONZALEZ BEDOYA Y MARTHA CECILIA GONZALEZ BERDOYA allegan escrito el 26 de mayo donde se notifican por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra y renuncian a términos para pagar y excepcionar .

El 26 de mayo se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2020-00531-00

Se ordena dejar sin efecto el auto fechado el veintiséis de mayo del año en curso por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en este asunto.

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO “COPROCOLOMBIA” representada por Luz Zenaida Cárdenas García quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a los señores PEDRO JOSE GONZALEZ BEDOYA Y MARTHA CECILIA GONZALEZ BEDOYA con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 1 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos

Los demandados en escrito que antecede solicitan al despacho se tengan por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra renunciando a términos para pagar y excepcionar..

En consecuencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. se tiene por notificados por conducta concluyente a los señores PEDRO JOSE GONZALEZ BEDOYA Y MARTHA CECLIA GONZALEZ BEDOYA del mandamiento de pago librado en su contra y fechado el día 1 de febrero de 2021. Renuncian a terminos para pagar y excepcionar . Por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados renunciaron a términos para pagar y excepcionar en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como

se dispuso en la orden de pago librada el 1 de febrero de 2021se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 591.500.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado el 26 de mayo del año en curso que dio por terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO “COPROCOLOMBIA” representada por Luz Zenaida Cárdenas García quien actúa mediante apoderado judicial en contra de los señores PEDRO JOSE GONZALEZ BEDOYA Y MARTHA CECILIA GONZALEZ BEDOYA , por DESISTIMIENTO TACITO..

SEGUNDO : TENER por notificados por conducta concluyente a los señores PEDRO JOSE GONZALEZ BEDOYA Y MARTHA CECLIA GONZALEZ BEDOYA del mandamiento de pago librado en su contra y fechado el día 1 de febrero de 2021. Renuncian a terminos para pagar y excepcionar

TERCERO :ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 1 de febrero de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO “COPROCOLOMBIA” representada por Luz Zenaida Cárdenas García quien actúa mediante apoderado judicial en contra de los señores PEDRO JOSE GONZALEZ BEDOYA Y MARTHA CECILIA GONZALEZ BEDOYA.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 591.500.00

QUINTO : CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

SEXTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

170014003003-2020-00531-00

.me.

Firmado Por:

**VALENTINA
MARIN**



JARAMILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

523e542733f591a1e40e582dabfcc8dce28155cf58b8128129631f9bd4cdda9f

Documento generado en 04/06/2021 12:08:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>